

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

DODDA OLIMPIA  
MOREU PÉREZ  
Apelante

v.

PEDRO VÉLEZ VARGAS  
Apelado

KLAN201700788

*Apelación* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior de  
Mayagüez

Número: I AC1997-0340

Sobre: División de  
comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

Comparece la señora Elizabeth Vélez Ramírez (Sra. Vélez; apelante) en representación de su fallecido padre, el señor Pedro Vélez Vargas (Sr. Vélez), mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 28 de abril de 2017, y notificada el 4 de mayo del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). En el mencionado dictamen, el TPI aprobó el *Cuaderno Particional Final Enmendado y Corregido* y ordenó que se procediera con la partición y distribución de los bienes de acuerdo con el mismo.

Adelantamos que se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción por prematuro.

**I**

Surge del expediente que tuvimos ante nuestra consideración que la señora Dodda Olimpia Moreau (Sra. Moreau) y el señor Pedro Vélez Vargas (Sr. Vélez) se divorciaron en abril de 1997. Posteriormente, la Sra. Moreau presentó *Demanda*<sup>1</sup> de liquidación de bienes gananciales contra el Sr. Vélez el 3 de septiembre de 1997. El 7 de enero de 1998 el Sr. Vélez presentó *Contestación a la demanda y reconvención*.<sup>2</sup> Surge

<sup>1</sup> Véase Anejo I del escrito de apelación.

<sup>2</sup> Véase Anejo II del escrito de apelación.

también del expediente que tras el fallecimiento del Sr. Vélez, su hija, la Sra. Vélez lo sustituyó en el pelito del epígrafe.

Luego de varios años de litigio, el 14 de agosto de 2014, se presentó *Informe de cuaderno particional*.<sup>3</sup> Así las cosas, el 28 de agosto de 2014 la Sra. Vélez presentó ante el tribunal de instancia una *Moción objetando informe contador partidor*.<sup>4</sup> El 4 de noviembre de 2015 el TPI celebró vista en la cual atendió los señalamientos de las partes respecto al mencionado informe y declaró “No Ha Lugar” las objeciones presentadas. Lo anterior se recoge en la *Minuta-Resolución*<sup>5</sup> notificada a las partes el 17 de noviembre de 2015.<sup>6</sup> El 30 de noviembre de 2015, la apelante presentó *Moción de reconsideración a tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil*.<sup>7</sup> El 8 de diciembre de 2015, notificada en idéntica fecha, el TPI emitió *Resolución y/u Orden*<sup>8</sup> en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por la apelante. Asimismo, surge del expediente que el 30 de noviembre de 2015 la Sra. Vélez presentó *Moción de reconsideración a tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil*.<sup>9</sup> El 8 de diciembre de 2015, notificada en la misma fecha, el TPI emitió *Resolución y/u Orden*<sup>10</sup> en la cual dispuso lo siguiente: “Sin Lugar, la Moción de Reconsideración a tenor con la Regla 47 de Procedimiento Civil”.

Se desprende del expediente que tuvimos ante nosotros que el 9 de diciembre de 2015 la apelante presentó *Moción a tenor la Regla 49.2 y complementaria a la Regla 47*. El 16 de diciembre de 2015, notificada el 17 de diciembre de 2015, el foro primario emitió *Resolución y/u Orden* en la cual dispuso que la moción antes mencionada no podía complementar la solicitud realizada al amparo de la Regla 47 pues la misma ya había

---

<sup>3</sup> Véase Anejo IV del escrito de apelación.

<sup>4</sup> Véase Anejo V del escrito de apelación.

<sup>5</sup> Véase Anejo VII del escrito de apelación.

<sup>6</sup> Tomamos conocimiento judicial de que la apelante acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* en el que solicitó la revisión de la *Minuta-Resolución* que, entre otras cosas, declaró “No Ha Lugar” las objeciones presentadas respecto al informe. El mencionado recurso de *certiorari* fue desestimado por falta de jurisdicción. Véase KLCE201600037.

<sup>7</sup> Véase Anejo VIII del escrito de apelación.

<sup>8</sup> Véase Anejo IX del escrito de apelación.

<sup>9</sup> Véase Anejo VIII del escrito de apelación.

<sup>10</sup> Véase Anejo IX del escrito de apelación.

sido adjudicada. En lo que respecta a la solicitud al amparo de la Regla 49.2 el TPI la declaró “No Ha Lugar”.

Posteriormente, el 28 de abril de 2017, el contador partidor presentó un *Cuaderno Particional Final Enmendado y Corregido*. También el 28 de abril de 2017, notificada el 4 de mayo de 2017, el TPI emitió una *Sentencia*<sup>11</sup> en la cual aprobó el *Cuaderno Particional Final Enmendado y Corregido* y, en consecuencia, ordenó que se procediera con la partición y distribución de los bienes de acuerdo con el mismo. Según surge del expediente, la apelante presentó *Objeción a informe de cuaderno particional final enmendado y solicitud de enmienda al cómputo en la compensación de crédito* el 2 de mayo de 2017 y *Moción solicitando reconsideración por objeción al informe previo a notificación de sentencia*<sup>12</sup> el 10 de mayo de 2017. Mediante *Resolución y Orden*<sup>13</sup> de 12 de mayo de 2017, notificada el 15 de mayo de 2017, el TPI dispuso en cuanto al primer escrito mencionado “[n]ada que proveer” y en cuanto al segundo dispuso “[f]ije posición la parte demandada [...]”. El 26 de mayo de 2017, notificada el 7 de junio de 2017 el TPI emitió una *Resolución y Orden*<sup>14</sup> mediante la cual, entre otras cosas, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por la Sra. Vélez.

Inconforme, la apelante acudió ante nosotros mediante recurso de apelación. Surge del expediente que evaluamos que el escrito de apelación fue presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 5 de junio de 2017. En este se señala la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Honorable Tribunal al aceptar el Informe de Cuaderno Particional Enmendado siendo el mismo que se objetó y no se explicó a tenor con la Regla 42.2 y ser uno basado en hechos falsos y no se aplicó el derecho pertinente, consistente en tres errores[.] Erró el [H]onorable [T]ribunal al aceptar que se dividiera un bien ganancial durante la vigencia del matrimonio y adjudicar lo

<sup>11</sup> Véase Anejo XIX del escrito de apelación.

<sup>12</sup> Véase Anejo XXVII del escrito de apelación.

<sup>13</sup> Véase Anejo III del escrito de apelación.

<sup>14</sup> Tomamos conocimiento judicial de que el 26 de mayo de 2017, notificada el 7 de junio del mismo año, el foro primario emitió *Resolución y Orden* en la que, entre otras cosas, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentada por la apelante el 10 de mayo de 2017.

aportado por Pedro Vélez en la demolición y construcción de dos casas en terrenos privativos de la demandante. [T]odo contrario a la prueba y al derecho vigente[,] además de no adjudicar parte de la renta de estas propiedades al demandado Pedro Vargas circunstancias que se desprenden de las declaraciones de la demandante en la deposición que se le tomó.

**Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal al permitir que se incluyera un premio de la lotería ganado por Pedro Vélez (demandado) durante el matrimonio y mientras estaba separado de la demandante. Todo a pesar de que dichos dineros fueron minuciosamente buscados y no pudieron incluirse físicamente en el inventario y a pesar de que la prueba estableció que fue gastado otra vez en lotería.

**Tercer error:** Erró el Honorable Tribunal Superior al no incluir una partida de \$36,400.00 por concepto de alimentos pagados a loa [sic.] demandante Dodda O. Moreau por Pedro Vargas[,] el demandado.

Transcurrido el término reglamentario sin que la apelada, Sra. Moreau, haya comparecido, estamos en posición de resolver.

## II

### La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y por ello estamos obligados a considerar este asunto aun en ausencia de planteamientos a estos efectos por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). No poseemos la facultad de atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en litigio no las pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es simplemente insubsanable. *Id.* Cuando un tribunal determina que no tiene autoridad para atender un recurso solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). La jurisdicción es un asunto que debemos examinar cuidadosamente, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Por ello, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia.

En lo pertinente, el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), dispone que: “[e]l **Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados** en el inciso (B) precedente”. (Énfasis nuestro). A tales efectos, el inciso (B) de la citada regla establece los siguientes motivos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (B).

### III

En el presente recurso de apelación, la Sra. Vélez esencialmente sostiene en sus tres señalamientos de errores que el foro primario incidió al aprobar el *Cuaderno Particional Final Enmendado y Corregido* pues entiende que procedían ciertas enmiendas. Surge del expediente que tuvimos la oportunidad de evaluar que la determinación de la que se recurre es la *Sentencia* dictada por el TPI emitida el 28 de abril de 2017, y notificada el 4 de mayo de 2017. Surge también del expediente que la apelante presentó solicitud de reconsideración el 10 de mayo de 2017; la misma fue finalmente declarada “No Ha Lugar” por el tribunal de instancia el 26 de mayo de 2017 y **notificada el 7 de junio de 2017**. El presente recurso de apelación se presentó en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el **5 de junio de 2017**. Siendo ello así, es evidente que cuando este recurso se presentó era prematuro pues aun la reconsideración no había sido atendida por el TPI. Lo anterior, nos priva de jurisdicción para considerar los méritos del presente caso. Por lo tanto,

al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), decretamos la desestimación del presente recurso de apelación por falta de jurisdicción por prematuro.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), se desestima el recurso apelación por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones